

# REVISTA DE DERECHO

AÑO XXV — ABRIL - JUNIO DE 1957 — N.º 100

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

ROLANDO MERINO REYES

ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA

JUAN BIANCHI BIANCHI

QUINTILIANO MONSALVE JARA

MARIO CERDA MEDINA

ESTEBAN ITURRA PACHECO



ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION (CHILE)

**CORTE DE APELACIONES DE CHILLAN**

**QUIEBRA DE ALFREDO URRUTIA M.**

**IMPUGNACION DE CREDITO**

**Apelación de la sentencia definitiva**

TRIBUNALES DE JUSTICIA — COMPARECENCIA — ABOGADO — PATROCINIO — ABOGADO PATROCINANTE — LEY ORGANICA DEL COLEGIO DE ABOGADOS — QUIEBRA — JUICIO DE QUIEBRA — DECLARATORIA DE QUIEBRA — FALLIDO — SINDICO — ADMINISTRACION DE LOS BIENES DEL FALLIDO — BIENES COMPRENDIDOS EN LA QUIEBRA — DESASIMIENTO — TERCERO COADYUVANTE — ACCIONES PERSONALES DEL FALLIDO — DERECHOS INHERENTES A LA PERSONA DEL DEUDOR DECLARADO EN QUIEBRA — ACTOS CONSERVATIVOS DE LOS BIENES DEL FALLIDO — ABOGADO DEFENSOR DEL FALLIDO — DESIGNACION DE ABOGADO PATROCINANTE — CREDITO — VERIFICACION DE CREDITO — COBRO DE HONORARIOS DEL ABOGADO DEL FALLIDO — IMPUGNACION DE CREDITO — PAGO DE HONORARIOS — BIENES DE LA MASA.

**DOCTRINA.**— Por regla general, ninguna persona puede comparecer en los asuntos y ante los Tribunales de Justicia, sino representada por un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, de modo que el patrocinio es obligatorio, según se desprende de los artículos 40 y 41 de la Ley Orgánica del Colegio

de Abogados, y una vez convenido perdura por el tiempo que crean conveniente el patrocinado y el abogado defensor, y normalmente llega hasta el total desempeño del negocio para el que fue constituido.

Debe desecharse la impugnación del crédito sobre cobro de honorarios profesionales, verificado

en la quiebra por el abogado del fallido, impugnación que se fundamenta en que la resolución que declara el estado de quiebra fija irrevocablemente los derechos de los acreedores en el estado que tenían el día anterior a su pronunciamiento y en que son nulos y sin ningún valor los actos o contratos que el fallido ejecute o celebre con relación a los bienes de la masa, conforme lo estatuyen los artículos 63 y 69 de la Ley de Quiebras.

En efecto, el inciso 3.º del artículo 61 de la Ley de Quiebras, junto con prescribir que la administración de que es privado el fallido pasa de derecho al Síndico, quien se hará cargo de sus bienes y que, por consiguiente, aquél no podrá comparecer en juicio como demandante ni como demandado, en lo relacionado con los bienes comprendidos en la quiebra, sin perjuicio de tenersele como coadyuvante, agrega que podrá, sin embargo, ejercitar por sí mismo todas las acciones que exclusivamente se refieran a su persona y que tengan por objeto derechos inherentes a ella, y ejecutar todos los actos conservativos de sus bienes, en caso de negligencia del Síndico.

La Ley de Quiebras acuerda una serie de derechos al fallido, como ocurre, entre otros, en los

casos contemplados en sus artículos 52, 53, 54, 58 y 67, lo que hace suponer que durante la quiebra misma el deudor necesita de la intervención de un abogado para hacer valer esos derechos y el ejercicio profesional comienza de esta manera precisamente con la quiebra.

Si bien es cierto que el artículo 63 de la ley antes citada fija irrevocablemente los derechos de todos los acreedores, ese precepto no es de carácter absoluto pues deja a salvo las excepciones legales, y entre dichas excepciones se comprenden, en realidad, las acciones que la ley otorga al fallido dentro del estado de quiebra y que representan derechos inherentes a su persona, entre ellas la de poder designar un abogado defensor, ya que no se compadecería con el espíritu de la ley la exigencia de que el abogado del fallido fuera nombrado, o por lo menos aceptado, por los acreedores, o que tuviera que recabarse la venia de la Sindicatura para su designación.

Establecido que el deudor declarado en quiebra tiene derecho para contratar los servicios profesionales de un abogado y defenderse en ella, fuerza es concluir que los honorarios de ese profesional deben pagarse con los bienes de la masa, pues, en otro

IMPUGNACION DE CREDITO

343

**evento, el fallido quedaría expuesto a la indefensión, lo que pugna con los principios de equidad legal (\*).**

**Sentencia de Primera Instancia**

Parral, once de Noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos:

A fojas 1 don Guillermo Alvarez Campos, por la Sindicatura General de Quiebras, en juicio de quiebra seguido contra Alfredo Urrutia, expone: que viene en impugnar el crédito que don Esteban Iturra Pacheco, abogado del fallido, ha verificado en esta quiebra, por la suma de \$ 870.000, fundando su acción en que la resolución que declara el estado

(\*)Es interesante consignar que en contra del fallo de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Chillán, de 23 de Noviembre de 1956, que transcribimos en estas mismas páginas y que sentó la doctrina que damos a conocer, se dedujeron por la Sindicatura de Quiebras recursos de queja y de casación en el fondo. El primero de dichos recursos fue desechado por la Excelentísima Corte Suprema, y en cuanto al segundo, fue declarado inadmisibile por el mismo tribunal, en virtud de lo cual el fallo en referencia ha quedado ejecutoriado. — *Nota de la Dirección de la Revista.*

de quiebra fija irrevocablemente los derechos de los acreedores en el estado que tenían el día anterior a su pronunciamiento; que son nulos y sin ningún valor los actos o contratos que el fallido ejecute o celebre con relación a los bienes de la masa, de conformidad al artículo 69 de la Ley de Quiebras. Que el crédito que el señor Iturra pueda tener en contra del señor Urrutia y sobre los bienes que éste adquiera después de terminada su quiebra y que no pasen a formar parte de la masa. Agrega que el crédito que se pretende verificar es indeterminado, ya que no señala qué cantidad de dinero le corresponde por cada una de ellas y no acompaña documentación alguna que justifique el crédito que verifica.

Evacuando el traslado conferido, don Esteban Iturra, a fojas 3, solicita el rechazo de la impugnación fundado en que sus servicios se iniciaron antes de la declaratoria de quiebra y por su naturaleza debieron proseguirse con posterioridad a ella; que las disposiciones legales que cita el impugnante no guardan relación con su verificación porque se oponen a la particular naturaleza del patrocinio de un abogado, impuesto en cierto modo por la ley y que una vez asumido perdura hasta su finalización. Agrega que esta

opinión la confirma el Arancel de todos los Colegios de Abogados de la República que unánimemente fijan normas para determinar el honorario del "abogado del fallido", calculándose sobre el valor del activo; que la verificación es perfectamente determinada en su cuantía y está ajustada al Arancel vigente. Termina solicitando el rechazo de la impugnación por carecer de fundamento la acción sustentada.

A fojas 4 vuelta se recibió la causa a prueba.

A fojas 6 se decretó como medida para mejor resolver que el Síndico jurisdiccional informe sobre el activo del fallido Alfredo Urrutia.

A fojas 10 corre el informe emitido por el Síndico, don Juan Cambiazo, expresando que el activo de la quiebra asciende a \$ 13.705.604,50.

A fojas 11 vuelta se ordenó traer a la vista, con citación, el expediente Rol N.º 15.289, sobre proposiciones preventivas de convenio.

A fojas 12 se citó a las partes a oír sentencia.

#### Considerando:

1.º—Que don Guillermo Alvarez, abogado, domiciliado en Pinto 1020, en representación de la

Sindicatura General de Quiebras ha impugnado el crédito de don Esteban Iturra Pacheco, abogado, domiciliado en Balmaceda 557, del fallido, don Alfredo Urrutia ascendente a la suma de \$ 870.000 y solicitado se acoja la referida impugnación, con costas;

2.º—Que funda su acción en que la resolución que declara el estado de quiebra fija irrevocablemente los derechos de los acreedores en el estado que tenían el día anterior a su pronunciamiento; que son nulos y sin ningún valor los actos o contratos que el fallido ejecute o celebre con relación a los bienes de la masa; que el verificante no tenía crédito alguno contra el fallido antes del día indicado y no tiene ningún derecho que ejercitar en ella;

3.º—Que, por otra parte, el crédito del señor Iturra es indeterminado y no ha señalado la cantidad que ha correspondido a cada una de sus actuaciones en defensa del fallido y no ha acompañado documentación alguna que justifique el crédito que verifica;

4.º—Que el verificante pide el rechazo de la impugnación, con costas, fundado en que sus servicios se iniciaron antes de la de-

IMPUGNACION DE CREDITO

345

claratoria de quiebra y por su naturaleza debieron proseguirse con posterioridad a ella; que las disposiciones legales invocadas por el impugnante no guardan relación alguna con su verificación porque se oponen a la naturaleza del patrocinio, impuesto en cierto modo por la ley;

5.º—Que su crédito es perfectamente determinado, ajustado al arancel vigente y no es posible indicar el monto de cada intervención, pues los abogados no pueden ser remunerados a tantos pasos por cada escrito;

6.º—Que ninguna persona, salvo los casos de excepción contemplados en la ley puede comparecer ante los tribunales, sino representada por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión o por procurador;

7.º—Que aun cuando esta regla no deja al fallido en la indefensión, pues puede ser representado y defendido por el Consultorio Jurídico para Pobres, la ley no ha podido dejarlo en situación tan desmedrada de obligarlo a recurrir a estos servicios;

8.º—Que es evidente que si el abogado no pudiere cobrar sus honorarios del activo de la masa,

ningún profesional tendría interés en la defensa del fallido;

9.º—Que en la especie está establecido que los servicios del señor Iturra fueron contratados antes del día anterior a la declaración de quiebra, según consta de la copia de la escritura pública de mandato agregada a fojas 1 del cuaderno de proposición de convenio, traído a la vista;

10.º—Que, en consecuencia, no afecta en manera alguna al principio de fijación irrevocable de los derechos de los acreedores y es un contrato válidamente celebrado por el fallido, con anterioridad a la declaración de quiebra;

11.º—Que el poder para litigar se entiende conferido para todo el juicio en que se presente y dura hasta la ejecución completa de la sentencia definitiva;

12.º—Que el honorario se pacta, por lo general, al momento mismo de conferirse el poder o de contratarse los servicios del abogado, los que se van ejecutando a medida que avanza la tramitación del juicio;

13.º—Que el honorario a que se refiere la impugnación es com-

pletamente determinado y conforme al Arancel vigente, sin que sea preciso que se fije por cada actuación profesional;

14.º—Que el artículo 103 de la Ley de Quiebras exige que se presente una minuta de lo que se debe, la que fue acompañada a fojas 633 del cuaderno principal, tenido a la vista;

15.º—Que el título justificativo del crédito se encuentra agregado en el cuaderno de proposición de convenio y naturalmente la ley no puede exigir que se agreguen documentos que ya están acompañados a los autos.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 63, 69, 103, 111 y 112 de la Ley de Quiebras; 40 y 41 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados; y 7.º, 144 y 170 del Código de Procedimiento Civil, se declara que se rechaza en todas sus partes la impugnación del crédito de don Esteban Iturra Pacheco, ya individualizado, sin costas, por haber tenido el actor motivo plausible para litigar.

Anótese.

J. Fredes de la L.

Dictada por el señor Juez Letrado titular don Juan Fredes de

la Luz. — E. Oliva Montaner, Secretario.

### Sentencia de Segunda Instancia

Chillán, veintitrés de Noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.

Vistos:

Eliminando desde el motivo 9.º al 15 inclusives del fallo en alza-da, y teniendo, además presente:

1.º—Que, según consta de la copia de la escritura pública de mandato agregada a fojas 1 del cuaderno de proposiciones de convenio, en relación con el principal de quiebra, traídos a la vista, los servicios profesionales del acreedor don Esteban Iturra Pacheco fueron contratados con anterioridad a la declaración de quiebra de su cliente, el fallido don Alfredo Urrutia. En efecto, el mencionado contrato fue celebrado el 4 de Mayo de 1950 y la declaratoria de quiebra es de fecha 23 de Mayo del mismo año;

2.º—Que de los citados cuadernos, como asimismo del de verificación de créditos, también traído a la vista, se infiere que

## IMPUGNACION DE CREDITO

347

además de iniciarse esos servicios profesionales antes de la quiebra, por su naturaleza misma debieron proseguirse con posterioridad a ella. Y ellos, fuera de representar especial actividad del defensor, han contribuido también a que los interesados en la quiebra se beneficien, pues con sus gestiones logró el abogado entregar al fallido a sus legítimos acreedores;

3.º—Que en el Foro, por regla general, ninguna persona puede comparecer en los asuntos y ante los tribunales de justicia, sino representada por un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, de modo que el patrocinio es obligatorio, según se desprende de los artículos 40 y 41 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados, y una vez asumido éste perdura por el tiempo que crean conveniente el mandante y el mandatario, vale decir el patrocinado y el abogado defensor y normalmente llega hasta el total desempeño del negocio para que fue constituido;

4.º—Que los honorarios de esta clase de profesionales son fijados en el respectivo Arancel en obediencia a lo que preceptúa el artículo 139 inciso 4.º del Código de Procedimiento Civil; y es así como se establece en el Aran-

cel vigente, en el N.º 28 del artículo 18, letra e), que el patrocinio del fallido se pagará conforme a la escala del juicio ordinario, aplicada sobre el monto del activo de la quiebra;

5.º—Que, de otra parte, el inciso 3.º del artículo 61 de la Ley de Quiebras establece que "la administración de que es privado el fallido pasa de derecho al síndico, que se hará cargo de los bienes de aquél. En consecuencia, no podrá el fallido comparecer en juicio como demandante ni como demandado, en lo relacionado con los bienes comprendidos en la quiebra, sin perjuicio de tenersele como coadyuvante. Pero podrá ejercitar por sí mismo todas las acciones que exclusivamente se refieran a su persona y que tengan por objeto derechos inherentes a ella, y ejecutar todos los actos conservativos de sus bienes, en caso de negligencia del síndico";

6.º—Que, en consecuencia, es indudable que esta disposición faculta al fallido para entablar acciones y oponer excepciones referentes a su persona, actuar en juicios criminales, comparecer en asuntos de jurisdicción voluntaria y hacer valer todos los derechos que nacen del estado civil, pu-

diendo ejercitarlos judicial y extrajudicialmente. Asimismo, el fallido está facultado para ejercitar todas las acciones relacionadas con los bienes no comprendidos en el desasimio y cuya administración le corresponde. En general, puede ejecutar todo acto tendiente a evitar que sus bienes se destruyan en caso de negligencia del Síndico;

7.º—Que examinados los preceptos contenidos en la Ley de Quiebras, se llega a la conclusión de que en verdad ella acuerda una serie de derechos que corresponden al fallido —verbi gratia, los artículos 52, 53, 54, 58, 67, etc.—, lo que hace suponer que durante la quiebra misma el deudor necesita de la intervención de un abogado para hacer valer esos derechos, y el ejercicio profesional comienza de esta manera precisamente con la quiebra;

8.º—Que frente a esta situación corresponde relacionar el precepto contenido en el artículo 63 de la Ley de Quiebras con el citado inciso 3.º del artículo 61 del mismo cuerpo de leyes. Desde luego, la primera disposición legal fija irrevocablemente los derechos de "todos los acreedores", pero deja a salvo las excepciones legales. Y como el artículo 61 le reserva al

fallido las acciones que exclusivamente se refieran a su persona y que tengan por objeto derechos inherentes a ella, lógicamente las acciones que la ley acuerda dentro del estado de quiebra representan derechos inherentes al fallido y están comprendidas en la excepción;

9.º—Que, en efecto, las palabras deben entenderse en su sentido natural y obvio, y éste no es otro que el asignado a ellas por la Real Academia de la Lengua. El vocablo "inherente" viene de "inhaerere", estar unido, y se refiere a lo que por su naturaleza está de tal modo unido a una cosa que no se puede separar. Los derechos acordados por la Ley de Quiebras en favor del fallido le son inherentes a éste y no se compadecería con el espíritu de esta ley, la exigencia de que el abogado del fallido fuera designado, o por lo menos aceptado, por los acreedores; o que tuviera que recabarse la venia de la Sindicatura para su designación;

10.º—Que, para cohonestar estas afirmaciones, es preciso tener en cuenta que la representación legal del Síndico, en conformidad a la propia Ley de Quiebras, es limitada, ya que de acuerdo con el artículo 21 de dicha ley, el Sí-

## IMPUGNACION DE CREDITO

349

dico representa los intereses generales de los acreedores, en lo que concierne a la quiebra, y representa también los derechos del fallido, en cuanto puedan interesar a la masa, sin perjuicio de la facultad de los acreedores y del fallido, en los casos determinados por la ley. Es así como no puede estimarse que la facultad de elegir defensor no sea privativa del fallido, ya que la misma ley le reconoce facultades que miran a su propio interés. Así, por ejemplo, puede reclamar directamente contra la conducta del Sindico, solicitar la reposición del auto de quiebra, pedir alimentos, etc. Y ello es lógico, pues el estado de quiebra es una entidad jurídica distinta al fallido y no es posible considerarla como sucesora o sustituto de éste sino para los efectos expresamente establecidos en la ley;

11.º— Que puede invocarse también como argumento de analogía, el caso de litis expensas, contemplado en el artículo 136 del Código Civil. En dicha disposición se dice que no es necesaria la autorización marital, entre otras ocasiones, en los litigios de la mujer contra el marido, o del marido contra la mujer. Y lo que es más, el marido será siempre obligado a suministrar a la

mujer los auxilios que necesite para sus acciones o defensas judiciales. Este ejemplo enlaza perfectamente con los elementos típicamente relevantes de la situación del fallido en la quiebra;

12.º—Que así las cosas, no procede aplicar al caso de autos lo que dispone el artículo 63 de la Ley de Quiebras, que —como se ha dicho— establece que la resolución que declare la quiebra fija irrevocablemente los derechos de todos los acreedores en el estado que tenían el día anterior al de su pronunciamiento. En efecto, la acreencia del abogado del fallido no queda comprendida en esta disposición legal, porque importa un crédito sui generis, que si bien emana en este caso de un contrato celebrado con anterioridad a la quiebra, ha continuado y continúa produciendo efectos con posterioridad a ella y como consecuencia de ese estado del fallido;

13.º—Que establecido el derecho que tiene el deudor declarado en quiebra para contratar abogado y defenderse en ella, fuerza es concluir que los honorarios de ese profesional deben pagarse con los bienes de la masa, pues, en otro evento, el fallido quedaría expuesto a la indefensión, lo que

pugna con un principio de equidad legal;

14.º—Que, a mayor abundamiento, se debe tener presente que en la especie no hay litis sobre la cuantía del crédito, ni tampoco se impugnó la intervención del abogado del fallido, ya que del contexto del escrito de fojas 1 se deduce que la impugnación del crédito se basa en los artículos 63 y 69 de la Ley de Quiebras, que se refieren a los efectos del desasimio de los bienes del deudor declarado en quiebra;

15.º—Que los sentenciadores estiman que el recurrente ha tenido motivos plausibles para alzarse.

Se confirma, sin costas del recurso, la resolución apelada de

once de Noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, escrita a fojas 13.

Anótese y devuélvase, conjuntamente con los cuadernos traídos a la vista.

Agréguese el impuesto antes de notificar.

Redacción del señor Ministro Cánovas R.

Alberto Esquivel M. — Manuel Ramírez T. — José Cánovas Robles.

Dictada por los señores Ministros titulares de la Ilustrísima Corte, don Alberto Esquivel Marambio, don Manuel Ramírez Tamayo y don José Cánovas Robles. — Domingo A. Kokisch Escobedo, Secretario.